



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6830/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: NASER, ANTONIO ADRIAN Y OTRO DEMANDADO:
OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN-
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 10 de marzo de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente N° 1 - ACTOR: NASER, ANTONIO ADRIAN Y OTRO DEMANDADO: OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 6830/2023/1/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I. Que previo a regular los honorarios que fueran diferidos en la resolución del 07/03/2024 dictada por esta Alzada, corresponde destacar que procederemos a revolver la presente de forma previa a otras causas con fecha de llamamiento anterior, en virtud de lo previsto en el art. 36 del Reglamento de la Justicia Nacional relativo al orden de despacho, el cual reza: "*Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho -en lo que aquí interesa-, cobros de salarios, sueldos y honorarios...*"

Por lo expuesto consideramos que, por el indudable carácter alimentario que poseen los honorarios profesionales, media una atendible razón de urgencia para resolver con preferente despacho.

II. Señalado lo anterior, y a los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta instancia, cabe señalar que en fecha 07/03/2024 esta Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, consecuentemente, confirmó la medida cautelar decretada en la instancia de origen.

En dicha oportunidad, se difirió la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el proceso principal.

Corresponde destacar que en la causa principal, el 24/04/2024 esta Cámara dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia dictada por el juez *a quo* que hizo lugar al Amparo incoado, decisión que se encuentra firme.



III. Expuestas las constancias del presente expediente, corresponde que nos expidamos en relación a los aspectos cuya consideración fuera diferida.

En tal cometido -y atendiendo al resultado de la acción principal- las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 68 del CPCCN de conformidad con el art. 14 de la Ley N° 16.986).

A los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta instancia (Dres. Roberto Nicolás Ferreira, patrocinante de los actores, y Julio David Robles, apoderado de la obra social demandada), cabe tener en cuenta que la presente se trata de una medida cautelar cuyo proceso principal es una acción de Amparo, por lo que resultan aplicables los arts. 20, 37 (reducción del 50% por haber mediado controversia) 48, y 51 de la ley de honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar que se fijan los emolumentos del apoderado de la demandada, sin perjuicio de que pueda corresponder la aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente.

Al efecto, se tiene en cuenta el valor UMA que actualmente es \$66.436 según Resolución SGA N° 3495/24 de la CSJN, por lo que se fijan los mismos en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. IMPONER las costas de Alzada que fueran diferidas en resolución de fecha 07/03/2024 a la parte demandada vencida.

2. REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. Roberto Nicolás Ferreira, patrocinante del actor, en 3,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos treinta y dos mil quinientos veintiséis: \$232.526) como patrocinante, y al Dr. Julio David Robles, apoderado de la demandada, en 3 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento noventa y nueve mil trescientos ocho: \$199.308) como patrocinante, y en 1 ,2 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos setenta y nueve mil setecientos veintitrés con veinte centavos: \$79.723,20) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

3. COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 10 de marzo de 2025.

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38121927#446904541#20250310123934704